

La personalidad en el juicio

EUTIQUIO LÓPEZ HERNÁNDEZ*

En todo juicio del orden civil, el juez debe analizar la personalidad de las partes.

En primer lugar, porque los Códigos de Procedimientos Civiles admiten como una excepción procesal la falta de personalidad del actor o del demandado. Así lo reconoce nuestro artículo 35 fracción IV, del CPC del DF. Por consiguiente, es usual que en todo juicio, cuando la parte actora comparece, por medio de un representante, la parte demandada, opone la excepción de falta de personalidad.

En segundo lugar, porque por mandato de Ley, el juez está obligado a estudiar de oficio dicha personalidad. Así lo establece el artículo 47 del CPC del Distrito Federal, que ordena que el juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de dicho Ordenamiento.

Ahora bien, si la legislación procesal civil reconoce que la personalidad de las partes tiene que ser examinada en juicio, es necesario saber ¿qué es la personalidad?, ¿qué es lo que debe examinarse de la personalidad en el juicio? y ¿cuáles son algunos de los supuestos en los que se puede objetar la personalidad?

¿QUÉ ES LA PERSONALIDAD?

Dentro del ámbito del derecho, el concepto personalidad comprende dos conceptos: como sinónimo de persona y como sinónimo de representación.

Como sinónimo de persona

La personalidad, como sinónimo de persona, es la posibilidad abstracta que tiene toda persona para actuar como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas.

Por eso, en términos breves, se dice que la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

* Notario 35 del Distrito Federal.

El ordenamiento jurídico reconoce que pueden existir dos tipos de personas: las personas físicas y las personas morales.

Las personas físicas, somos los seres humanos.

Las personas morales, en términos generales, son las agrupaciones de seres humanos con fines lícitos y permanentes o el conjunto de bienes afectos o destinados a un fin lícito, a quienes el derecho atribuye personalidad.

La generalidad de las personas morales están mencionadas en el artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal: Nación, el Distrito Federal, Estados, Municipios, corporaciones de carácter público, sindicatos, asociaciones civiles, sociedades civiles, sociedades mercantiles y personas extranjeras de naturaleza privada.

Sin embargo, existen otros tipos de personas morales reconocidas en otras leyes, como ocurre con los ejidos y comunidades, uniones de ejidos y comunidades, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades de producción rural, fundaciones, partidos políticos, asociaciones religiosas, Tanto las personas físicas como las personas morales tienen atributos, a los cuales normalmente se les designa como los atributos de la personalidad. Sus atributos comunes son la capacidad, el nombre, el domicilio, el patrimonio y la nacionalidad, y las personas físicas tienen además el atributo del estado civil.

Inicio de la personalidad de las personas físicas

Por lo que hace a las personas físicas, conforme a una correcta interpretación del artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal, se es persona desde el momento de la concepción. Dicho de otra manera, las personas físicas tienen personalidad jurídica desde el momento en que son concebidas, y esta personalidad, siguiendo la opinión de Rafael Rojina Villegas y Jorge Alfredo Domínguez Martínez, está sujeta a la condición resolutoria negativa de que el ser concebido no nazca vivo y viable. Esto es, que no viva 24 horas o que dentro de ese lapso no sea presentado vivo al Juez del Registro Civil, requisitos exigidos por el artículo 337 del mismo Ordenamiento.

Ello es así en virtud de que en los términos del Código Civil, el ser concebido, a quien los romanos designaban como el nasciturus, puede ser titular de derechos. Así el concebido tiene derecho a heredar (artículo 1314), a recibir legados (artículo 1314 en relación con el 1391), a recibir donaciones (artículo 2357) y a ser reconocido (artículo 364), y fundamentalmente tiene derecho a la vida y en función de ello el Código Penal tipifica como delito al aborto.

Inicio de personalidad de las personas morales

En cuanto a las personas morales, el inicio de su personalidad es diferente en función del tipo de cada una de ellas.

Situándonos en el caso de personas morales de naturaleza privada, podemos decir que tienen personalidad jurídica cuando una vez constituidas han sido inscritas en el Registro Público correspondiente.

En efecto:

1. Las asociaciones y sociedades civiles, en los términos de los artículos 2673 y 2694 del Código Civil del Distrito Federal, tienen personalidad a partir de su inscripción en el Registro Público de Personas Morales.
2. Las sociedades de producción rural y las uniones de sociedades de producción rural, en los términos de los artículos 111 y 113 de la Ley Agraria, tienen personalidad a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Registro Público de Comercio.
3. Las uniones de ejidos o de comunidades y las asociaciones rurales de interés colectivo tienen personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional. Artículo 108 de la Ley Agraria.

Sin embargo, para algunas personas morales, su personalidad se inicia de diferente manera. Así tenemos que:

Las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica desde el momento en que se constituyen bajo cualquier forma y se exteriorizan como tales frente a terceros. Así lo establece el tercer párrafo del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las Fundaciones, en los términos del artículo 9o. de la nueva Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, con fecha 14 de diciembre de 1998 (artículos 15 y 18 de la anterior ley), tienen personalidad a partir de la fecha en que la Junta de Asistencia Privada emite la declaración en el sentido de que procede su constitución, aun cuando sus estatutos se elaboren y se protocolicen ante notario público con posterioridad.

Las asociaciones religiosas tienen personalidad jurídica una vez que obtienen su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación; así lo dispone el artículo 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica una vez que han obtenido su registro como partido. Artículos 22 al 31 COFIPE.

Extinción de la personalidad

Por lo que toca a la extinción de la personalidad:

En el caso de las personas físicas, ésta termina con la muerte.

En el caso de las personas morales de naturaleza privada, termina una vez que han sido liquidadas y el acta que aprobó la liquidación se ha inscrito en el Registro Público correspondiente.

Una vez señalados los conceptos de personalidad, como sinónimo de persona, su inicio y extinción, conviene establecer que en un juicio del orden del civil, se puede objetar la personalidad, por falta de la existencia de la persona. Es decir, si un ente no existe como persona, por no estar reconocido por el derecho, y en un juicio se ostenta como tal, la parte contraria puede impugnar su personalidad, y esto puede darse tanto respecto de supuestas personas físicas, como de supuestas personas morales, entre otros, en los siguientes casos:

Casos de impugnación de personas físicas

- a) En el caso de falta de capacidad para heredar. El artículo 1313 del CC del DF dispone que todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad, tienen capacidad para heredar, pero pueden perderla por falta de personalidad, y el 1314, señala que son incapaces para adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables.
- b) En el caso de la muerte de una persona. Cuando muerta una persona, a su nombre se pretenda seguir un juicio. Esto suele ocurrir cuando habiendo fallecido la propietaria y arrendadora de un inmueble, uno de sus hijos, utilizando el nombre de la madre, promueve el juicio de terminación de contrato. Es evidente que si la parte arrendataria sabe de la muerte de la arrendadora, opondrá la excepción de falta de personalidad, por la no existencia de la persona con quien celebró su contrato de arrendamiento.
- c) Por falsa existencia de la persona. Esto ocurre cuando una persona actúa y celebra actos jurídicos con la identidad de una persona que no existe. Sucede cuando una persona celebra contratos de depósito de dinero con Bancos o cuando adquiere inmuebles, utilizando otra identidad. Obviamente si esa falsa persona tuviere que entablar un juicio, la parte demandada, sabiendo de la no existencia real de la misma, puede oponer la excepción de falta de personalidad, por la no existencia de la persona reclamante.

Casos de impugnación de personas morales

- a) Porque la persona moral no se haya constituido cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidas por la Ley.
- b) Porque la persona moral no se hubiere inscrito en el Registro Público correspondiente, cuando la ley establezca expresamente que la personalidad se inicia a partir de su registro.
- c) Porque la persona moral, aun cuando se haya constituido formalmente, no haya obtenido el registro exigido por la ley. Caso de los partidos políticos nacionales y de las asociaciones religiosas.
- d) Porque la persona moral se haya extinguido.

Por consiguiente, si se promueve o se contesta un juicio por una persona que no existe, por encontrarse en cualquiera de los casos señalados, se está en presencia de una verdadera falta de personalidad, entendida ésta como falta de la existencia de un sujeto de derechos y obligaciones, y por consiguiente, dicha personalidad puede ser objetada.

En estos casos, cabe preguntarse, si la impugnación debe ser por falta de personalidad o por falta de legitimación procesal. Para dar una respuesta tenemos que recordar:

Que conforme al artículo 35, fracción IV, del CPC del Distrito Federal, la legitimación procesal comprende tanto la falta de personalidad como la falta de capacidad.

Que en términos procesales existen la legitimación *ad causam* y la legitimación *ad processum*.

La legitimación *ad causam* se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado y desconocido.

La legitimación *ad processum* es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su representante o por quienes pueden hacerlo valer como sustituto procesal.

La legitimación, como señala Ugo Rocco, deriva de las normas que establecen quienes pueden ser partes en un proceso civil, y la capacidad para ser parte es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y de obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere.

Siguiendo a Becerra Bautista, los sujetos legitimados son aquellos que en el proceso contencioso civil pueden asumir la figura de actores, como titulares del derecho de acción o como titulares del derecho de contradicción.

De lo anterior resulta que si una persona no existe, no puede ser titular de derechos y obligaciones y por consiguiente no puede comparecer en juicio, por lo tanto la excepción o impugnación que tiene que hacerse valer es la de falta de legitimación procesal.

Cuestionada la existencia de una persona; si se trata de una persona física, obviamente se tiene que exigir la comparecencia personal de la misma exhibiendo su acta de nacimiento y una identificación oficial; si se trata de una persona moral, se tiene que acreditar su legal constitución y que se han cumplido los requisitos exigidos para que el ordenamiento jurídico la reconozca como persona moral.

Como sinónimo de representación

Como sinónimo de representación, la personalidad comprende tanto a la representación legal, como a la representación voluntaria.

En términos generales, la representación es la facultad que tiene una persona para obrar en nombre y por cuenta de otra.

Existen tres tipos de representación: la legal, la voluntaria y la orgánica.

Representación legal

La representación legal es la que confiere la ley a determinadas personas para obrar en nombre y por cuenta de otras.

Existe representación legal:

- a) En el caso de la patria potestad. La ley establece que quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen. Artículo 425 del CCDF.
- b) En el caso de la tutela. Los tutores tienen también la representación y la administración legal de los bienes de los menores o de los mayores sujetos a interdicción. Artículo 537 del CCDF.
- c) En el caso de una persona ausente. El representante designado en un procedimiento de ausencia tiene la legítima administración de los bienes del ausente. Artículo 660 del CCDF.
- d) En el caso de una sucesión. El albacea, en tanto no se realice la adjudicación, tiene la administración de los bienes de la herencia y la representación de la sucesión en juicio o fuera de él. Artículo 1706 del CCDF.

- e) En el caso de concurso o quiebra de una persona física o persona moral. El síndico tanto del concurso como de la quiebra tiene la administración legal de los bienes. Artículos 761 del CPCDF y 169, 177, 189, 197 y 205 de la Ley de Concursos Mercantiles, antes 197 de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- f) En el caso del condominio. El condominio es una copropiedad reglamentada por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en la que se establecen las reglas de su funcionamiento. De acuerdo con el artículo 43 de la citada ley, el representante de los condóminos es el administrador, quien tiene facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en relación con los bienes comunes.
- g) En el caso de los ejidos y comunidades. El ejido, en términos del artículo 9o., y la comunidad, en términos del artículo 99 de la Ley Agraria, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, y conforme a los artículos 32 y 33 sus representantes son el comisariado de bienes ejidales en el caso del ejido, y el comisariado de bienes comunales, en el caso de las comunidades, teniendo por ley facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas.

Notas características de la representación legal son: 1. La ley determina la representación y por consiguiente las facultades de los representantes; 2. Siempre es una representación directa, es decir, el representante debe dar a conocer que obra en nombre y por cuenta de otro o que actúa administrando bienes ajenos, y 3. Los representantes no pueden delegar su cargo, pero están facultados para otorgar poderes. Esta facultad de otorgar poderes generalmente está consagrada en un precepto, en el caso de los albaceas en el artículo 1700 del CCDF, y en el caso del síndico del concurso en el artículo 761 del CPC. La nueva Ley de Concursos Mercantiles no contiene disposición expresa. Aun cuando en el caso de quienes ejercen la patria potestad y la tutela, no existe disposición expresa, éstos pueden otorgar poderes, bajo el principio de que lo que no les está prohibido les está permitido.

La representación voluntaria

La representación voluntaria se realiza dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad. Por medio de ella una persona faculta a otra para actuar en su nombre o por su cuenta.

La representación voluntaria está reconocida en términos generales en el artículo 1800 del CCDF, que señala que el que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado, y en el artículo 1801 del mismo ordenamiento que establece que ninguno puede contratar a nombre de otros sin estar autorizado por él o por la ley; y especialmente está reglamentada dentro del capítulo del contrato de mandato.

Clasificación de la representación voluntaria

La representación voluntaria se clasifica en directa e indirecta.

La representación voluntaria directa ocurre cuando una persona actúa en nombre y representación de otra, indicando expresamente esa representación, por cuya razón los efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, estableciéndose entre el representado y el tercero con quien contrató el representante, una relación directa e inmediata.

La representación voluntaria indirecta ocurre cuando una persona actúa en nombre propio, pero por cuenta de otra, sin exteriorizar dicha representación, por consiguiente, el representante frente a terceros, adquiere personalmente los derechos y obligaciones, los cuales con posterioridad, mediante el acto de la rendición de cuentas, transmitirá al representado. Esta representación se origina mediante la celebración de un contrato de mandato no representativo.

La representación voluntaria se confiere mediante una declaración unilateral de voluntad mediante el otorgamiento de un poder, el que normalmente tiene como antecedente la celebración de un contrato de mandato.

Poder

El poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Dicho apoderamiento es un acto unilateral. También se denomina poder al documento donde consta el otorgamiento de la representación.

Lo que caracteriza al poder es que surte efectos frente a terceros, a diferencia del contrato de mandato que sólo surte efectos entre las partes.

Los poderes pueden ser generales o especiales. Así lo reconocen los artículos 2553 y 2554 del Código Civil del Distrito Federal.

Existen cuatro tipos de poderes generales: Los poderes generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, los cuales están reconocidos en el artículo 2554 del CCDF, y el poder general para otorgar y suscribir títulos de crédito, reconocido en el artículo 9o., de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Mandato

El mandato conforme al artículo 2546 del CCDF es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Distinción entre mandato y poder

Entre mandato y poder existen distinciones. Siguiendo a Bernardo Pérez Fernández del Castillo, tenemos que la primera distinción se refiere a la fuente jurídica. El mandato es un contrato; el poder, una declaración unilateral de voluntad. La segunda, en que el poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representante con el representado. Por su parte el mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y tercero.

Representación orgánica o necesaria

Este tipo de representación se encuadra dentro de la representación legal, sólo que se le denomina orgánica o necesaria por referirse a los órganos representativos de las personas morales. El artículo 27 del CPCDF, manifiesta que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Esto significa que toda persona moral necesariamente tiene un órgano representativo por conducto de quien actúa.

Examen de la personalidad como sinónimo de representación

Una vez señalado el concepto de personalidad como sinónimo de representación y habiendo indicado en qué consiste ésta y sus tipos, podemos concluir que cuando el Código Procesal Civil establece que se puede oponer la excepción de falta de personalidad, se está refiriendo a la falta de representación bien sea legal o voluntaria.

Por consiguiente, cuando las partes en juicio objetan la personalidad, ello significa, que impugnan la representación de quien comparece por otro, motivo por el cual, lo que el Juez debe examinar es dicha representación.

Ahora bien, el análisis de la representación se debe hacer examinando el testimonio del instrumento exhibido en el juicio, donde conste el otorgamiento del poder, y dicho examen debe versar en cuanto al fondo, a la forma y a las formalidades de la forma.

Examen en cuanto al fondo

El examen de la personalidad en cuanto al fondo significa que se tiene que revisar si el representante tiene las facultades necesarias para comparecer en el juicio o para celebrar en el juicio determinados actos. Obviamente, si no tiene esas facultades, se debe declarar procedente la objeción de la personalidad.

Por cuestiones de fondo, la personalidad puede ser impugnada:

- a) Porque la ley no permita la representación.
Esto ocurre para la celebración de los actos estrictamente personales.

El artículo 2548 del CCDF señala que pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado, y por su parte el artículo 537-V del mismo Código establece que el tutor tiene la representación del incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales.

En el caso del divorcio voluntario, el artículo 678 del CPCDF establece que los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas de avenencia, sino que deben comparecer personalmente.

- b) Porque el apoderado no tenga las facultades suficientes, bien para representar a la parte, o bien para realizar un acto determinado.

Ejemplo de este caso son los siguientes:

- i)* El poder exhibido, es un poder general para pleitos y cobranzas en los términos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal, pero no contempla las facultades señaladas en el artículo 2587 y el apoderado pretende realizar algunos de esos actos.
- ii)* El poder exhibido es un poder general para actos de administración o bien un poder general para actos de dominio, pero no contempla lo relativo a un poder general para pleitos y cobranzas.
- iii)* El poder exhibido es un poder general para pleitos y cobranzas en los términos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal, incluyendo las facultades señaladas en el artículo 2587, pero lo reclamado en juicio no debe considerarse incluido dentro de esas facultades.

Ejemplos:

La parte actora demanda el otorgamiento en escritura pública de un contrato privado de compraventa celebrado con la parte demandada, la cual es representada por un apoderado general para pleitos y cobranzas, quien se allana a la demanda, reconociendo que su mandante celebró y firmó el contrato, para ese efecto se requiere cláusula expresa, así lo exige el artículo 339 del CPC que establece que sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

La parte actora demanda juicio de divorcio necesario por adulterio y el apoderado de la parte demandada se allana a la demanda. Aun cuando no existe disposición expresa, en virtud de que se trata de actos personales supuestamente realizados por la demandada, para que el apoderado, pudiera aceptarlos mediante el acto del allanamiento de la demanda requiere de facultades expresas.

- iv)* Porque el apoderado no esté legitimado para ejercer el poder. Tal es el caso previsto en el artículo 26 de la Ley de Profesiones del Distrito Federal, que establece que las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado. El mandato para asunto judicial o con-

tencioso-administrativo determinado sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado. Sobre este particular existe jurisprudencia de la Corte, en el sentido de que tratándose de un mandato general no es necesario que el mandatario deba ser un licenciado en derecho.

- v) Quien ejercita el poder recibió el poder de una persona que no tenía facultades para conferir poderes, esto en contradicción del artículo 2574 del CCDF que establece que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

Esto significa que aun cuando una persona tenga poderes generales amplísimos, si en dichos poderes no se le dio la facultad expresa, no puede sustituir ni conferir poderes.

Sobre el particular cabe expresar que cuando a una persona se le confiere la facultad de sustituir sus poderes, ésta puede sustituir o conferir poderes aun cuando esto último no se exprese, bajo el principio de que quien puede lo más puede lo menos. Es decir, si se confirió la facultad de sustituir, por consiguiente puede conferir, ya que el conferimiento es facultad menor a la de sustituir.

- vi) El apoderado actúa en juicio en exceso de facultades conferidas en el poder. Conforme al artículo 2583, los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, en relación con el mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente; por su parte, el artículo 2584 dice que el tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquellas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

- c) Porque el poder se hubiese otorgado ante un fedatario o funcionario público sin competencia para ello.

Tal es el caso de poderes otorgados por personas físicas o personas morales, ante un corredor público, en virtud de que dicho fedatario carece de competencia para ello.

En efecto, la representación es materia civil que, por disposición constitucional, está reservada a los Estados, a quienes corresponde reglamentarla en sus respectivos códigos civiles y leyes del notariado. Por ello, en términos de dichas leyes, los poderes, cuando requieren de la forma de escritura pública, sólo pueden otorgarse ante notarios.

Los corredores públicos sólo tienen competencia en materia mercantil y en los términos de la fracción VI del artículo 6o., de la Ley Federal de Correduría Pública, sólo tienen competencia para actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y conforme a la fracción V del artículo 53 del Reglamento de la Ley, el corredor sólo podrá intervenir en la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos. Lo cual significa que el corredor sólo puede protocolizar la designación de las personas que desempeñarán los cargos de los órganos representativos de las sociedades mercantiles, pues en esos casos, la representación legal está prevista por ley, pero no pueden hacer constar el otorgamiento de poderes por parte de los órganos representativos, en razón de que ya se trataría de una representación voluntaria que por consiguiente se rige por la ley civil, la cual exige que el apoderamiento se otorgue ante notario público.

d) Por la terminación del poder.

En este caso se reconoce la existencia del documento donde consta el poder, pero se objeta la vigencia del poder, pues se impugna por haberse terminado, lo cual conforme al artículo 2595 del CCDF, puede ocurrir:

- i) Por revocación
- ii) Por renuncia del mandatario
- iii) Por la muerte del mandante o del mandatario
- iv) Por la interdicción del mandante o del mandatario
- v) Por el vencimiento del plazo o por la conclusión del negocio para el cual fue concedido
- vi) En los casos de ausencia del poderdante determinados por la ley.

Cuando se cuestiona la personalidad por la terminación del mandato, se tienen que ofrecer las pruebas que acrediten dicha terminación. Así se tienen que exhibir los instrumentos o documentos donde consten la revocación, renuncia, muerte o interdicción del mandante.

Sobre el caso de la revocación cabe mencionar que no es suficiente que se exhiba el instrumento donde conste la revocación, es indispensable que se exhiba el documento donde conste que se le hizo al mandatario la notificación de dicha revocación.

Examen en cuanto a la forma

La forma no es más que la expresión de la voluntad en la celebración de actos jurídicos, en los términos exigidos por la ley. En el caso de la representación voluntaria, la forma de cómo debe expresarse esa voluntad está prevista en el Código Civil en el capítulo del mandato.

Por consiguiente, en cuanto a la forma, el Juez tiene que examinar que el poder se hubiese otorgado conforme a cualquiera de las formas exigidas por los artículos 2551 y 2555 del Código Civil, los cuales exigen que: tratándose de un mandato general, o bien cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente de 1 000 veces el salario mínimo general, o cuando en virtud del mandato haya de ejecutar el mandatario algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público, dicho mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada por el mandante ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz.

El artículo 2557 del CCDF señala que la omisión de los requisitos antes señalados anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas por terceros entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio, con la excepción de lo previsto en el artículo 2558 que indica si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

Examen en cuanto a las formalidades de la forma

Hemos visto que el Código Civil es el que establece la forma de la representación, señalando que en términos generales debe otorgarse en escritura pública, lo que significa que la expresión de la voluntad del otorgamiento del poder debe hacerse ante notario público.

Cuando hablamos de formalidades de la forma, nos estamos refiriendo a las formalidades que deben cumplirse precisamente en la expresión de la voluntad. Tratándose de la representación voluntaria, esas formalidades que deben observarse tanto en la protocolización de actas de asambleas o de sesiones donde conste la designación de órganos representativos, representantes o apoderados, o en el acto del otorgamiento de poderes, están consagradas en la Ley del Notariado que regula la actividad del notario y en algunas de las leyes sustantivas que hacen referencia a la representación de las personas morales.

En el caso del Distrito Federal, esas formalidades están previstas en los artículos 102 fracciones IX y XVI y 138, de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada con fecha 28 de marzo del año 2000.

El artículo 102 establece las reglas que el notario debe observar en la redacción de las escrituras. En su fracción IX establece que en las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al notario. En caso de duda judicial ésta deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formal sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento.

La fracción XVI establece que dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en el ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios: *a*) relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura, o *b*) mediante certificación, en los términos del artículo 155 fracción IV de esta Ley. En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo

Por su parte, el artículo 138 dispone que los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y el notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.

La anterior Ley del Notariado para el Distrito Federal, hacía referencia a la manera de dejar acreditada la personalidad en los artículos 62 fracciones III y VIII y 65.

En ciertos casos especiales, algunas leyes contienen normas sobre el particular. En el caso de las sociedades mercantiles esas formalidades están señaladas en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en el caso de las instituciones de crédito, bien sean institucio-

nes de banca múltiple o instituciones de banca de desarrollo, están establecidas en el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, y en el caso de las entidades federales de carácter paraestatal, en los artículos 22 y 23 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Del estudio de dichas disposiciones, podemos resumir que en lo que toca a la protocolización de actas de asambleas o de sesiones de consejo de administración, de consejos directivos u órganos de gobierno, donde conste la designación de órganos representativos o en lo que hace al otorgamiento de poderes, las formalidades que debe cumplir el notario ante quien se otorguen dichos actos son: acreditar la legal existencia de la persona moral, hacer referencia a las disposiciones legales o estatutarias que regulen la validez y eficacia de las asambleas o sesiones y de los acuerdos respectivos, y en el caso del otorgamiento de poderes, dejar acreditada la personalidad de quien comparece por cuenta de la persona moral.

El notario puede dejar acreditado lo anterior de tres maneras:

- a) Relacionando los documentos que tuvo a la vista.
- b) Transcribiendo en lo conducente tales documentos.
- c) Agregándolos en copia certificada al apéndice de la escritura, con lo cual, un ejemplar de dichos documentos se anexará en los testimonios que se expidan.

En el primer caso, si bien la Ley del Notariado permite la acreditación, relacionando simplemente los documentos, esto tiene el inconveniente de que, cuando el testimonio se exhibe en juicio, el juez no puede examinar plenamente la personalidad pues el testimonio del poder no refleja los datos para su estudio. Por esta razón, en esta situación se han dictado tesis, en el sentido de que no basta que el notario haga constar que tuvo a la vista los documentos relativos a la existencia de la persona moral y a la personalidad del representante, sino que es necesario que los reproduzca en lo conducente, para que el juez esté en aptitud de examinar la personalidad.

En el segundo caso, que es lo más recomendable, el notario debe insertar en lo conducente los documentos que acrediten la existencia de la persona moral y la personalidad de su representante. Como se ha expresado, basta que tales documentos se transcriban en lo conducente y no es necesario que se transcriban en su totalidad. Lo que en términos generales debe contener el instrumento notarial es lo siguiente:

- a) Si se trata de la protocolización de una acta de asamblea o de sesión de consejo de administración, consejo directivo u órgano de gobierno, donde conste la designación de órganos representativos, de representantes o apoderados:

- i) La acreditación de la legal existencia de la persona moral. Si se trata de una persona moral de naturaleza privada, hacer relación de su escritura constitutiva y de los estatutos sociales y de sus datos de inscripción en el Registro Público correspondiente. Si se trata de una entidad paraestatal, hacer referencia a la Ley o decreto que la estableció. De la escritura constitutiva, estatutos, ley o decreto, sólo es necesario que se transcriban los artículos relativos a la razón o denominación social, domicilio, duración, objeto social, capital social, reglas y forma de celebración de las asambleas, de las sesiones de los órganos de administración o de gobierno y las facultades de representación de dichos órganos.

Cabe hacer mención que para dejar acreditada la legal existencia de una persona moral, no es necesario hacer referencia a todas sus reformas estatutarias, sino únicamente a aquellas que sean trascendentes en cuanto al examen de su existencia, de sus reglas de asambleas y sesiones y a las facultades de los órganos representativos. Así, por ejemplo, es necesario que en el instrumento notarial se relacionen las escrituras relativas a cambio de denominación social, modificación de objeto social, cambio de domicilio, prórroga de duración, último aumento de capital social, cambio de nacionalidad, transformación a un tipo diferente o a sociedades de capital variable, fusiones, escisiones y en su caso disoluciones, así como aquellas que se refieran a modificaciones de reglas de asambleas, órganos representativos y facultades de éstos.

Asimismo, tratándose de dejar acreditada la legal existencia de las personas morales públicas, si bien lo conveniente es que en el instrumento notarial se hagan las inserciones en los términos antes referidos, también lo es, que si únicamente se hace referencia a la ley o decreto de su creación, el juez, al analizar la personalidad, en mi concepto, debe tener por acreditada la existencia del ente, en virtud de que la ley o el decreto, es un hecho notario y el juez está obligado a conocerlo y hacer referencia directa de la misma.

- ii) La acreditación de la celebración de la asamblea o de la sesión, transcribiendo el acta de la asamblea o de la sesión del consejo o del órgano de gobierno. Si el acta contiene diversas resoluciones, basta que se transcriba en lo conducente lo relativo a la designación de los órganos, representantes o apoderados y en su caso las facultades que les hubiesen sido otorgadas.

- iii)* La subsistencia del cargo al delegado de la asamblea o sesión que comparece a protocolizarla, para lo cual bastará que se asiente su declaración en el sentido de que su carácter de delegado no le ha sido revocado ni modificado en forma alguna y que su representada tiene capacidad legal. Artículo 102 fracción XVI de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal (anteriormente artículo 65).
- b)* Si se trata del otorgamiento de poderes por parte de un órgano representativo o de un apoderado de la persona moral:
 - i)* La acreditación de la legal existencia de la persona moral en los términos señalados anteriormente.
 - ii)* La acreditación de la personalidad del órgano representativo o apoderado, transcribiendo en lo conducente el instrumento donde conste su designación o sus poderes, de manera tal que se pueda apreciar que tiene las facultades para otorgar los poderes.
 - iii)* La subsistencia de su personalidad, mediante la declaración en los términos antes referidos.

En el tercer caso, si bien el notario puede acreditar la existencia de la persona moral, la personalidad de su representante y la celebración de la asamblea o de la sesión, agregando copia certificada de los documentos al apéndice. Esto tiene un inconveniente de tipo práctico. En algunas ocasiones los documentos agregados al apéndice no se reproducen en el testimonio y por consiguiente una vez que éste es exhibido en juicio, el Juez no cuenta con los elementos para el estudio de la personalidad, por lo cual se verá precisado a no tenerla por acreditada.

Son precisamente esas formalidades de la forma, aunado a las cuestiones de fondo, lo que más se cuestiona cuando se objeta la personalidad.

Dicho cuestionamiento puede darse tanto en la representación conferida por personas físicas, como en la conferida por las personas morales, como ocurre en los siguientes supuestos:

En el caso de personas físicas

- a)* Porque en el poder exhibido no conste que el notario haya cumplido con las formalidades exigidas para el otorgamiento de la escritura. En el caso del Distrito Federal, están señaladas primordialmente en el artículo 102, antes 62, de la Ley del Notariado, y entre ellas encontramos principalmente que el notario debe hacer constar la capacidad e identidad del otorgante, que se le leyó el instrumento y que lo firmó.

- b) Porque en el poder otorgado por la persona física actuando como representante legal, no se acreditó en el instrumento notarial dicha representación dejando acreditada la personalidad de quien comparece por otro.
- c) Porque el testimonio del poder exhibido no contiene el sello o la firma del notario, o bien porque el notario no insertó en el testimonio del poder la transcripción del artículo 2554 del CC.

Tratándose de personas morales

- a) Porque en el poder exhibido, tratándose de un poder conferido por una persona moral, el notario no acreditó la existencia de la sociedad poderdante o las facultades del representante de dicha sociedad que otorgó el poder.
- b) Porque el testimonio del poder exhibido no contiene el sello o la firma del notario, o bien porque el notario no insertó en el testimonio del poder la transcripción del artículo 2554 del CC.
- c) Porque tratándose de poderes otorgados en el extranjero, esos poderes no hubiesen sido protocolizados ante notario mexicano, como lo exigen los artículos 139 y 140, antes 91 y 92 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado que la falta de la protocolización no afecta a la eficacia de dichos poderes. Así aparece en las siguientes jurisprudencias dictadas en contradicción de tesis:

P./J. 13/94 PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MÉXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL. DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL.- De lo dispuesto por el artículo VII del Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificados por México y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el sentido de que los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como sesión, transcribiendo el acta de la asamblea o de la formalidad especial en determinados casos, se desprende, como regla general, que no son necesarios el registro y la protocolización de tales poderes, sino sólo en aquellos supuestos que por

sus características particulares, ameriten la observancia de estas formalidades, cuando así lo establezca la ley aplicable en el lugar en donde vaya a ejercerse el poder. En México no existe ninguna ley federal que de manera general y compatible con el protocolo establezca los casos en que para estos efectos, los poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse, en cuya razón debe regir la norma general del tratado que libera de la observancia de estas exigencias, sin que sea obstáculo para lo anterior que alguna ley local disponga una regla de eficacia distinta, toda vez que la materia de que se trata es del orden federal, por cuanto atañe a cuestiones jurídicas relativas al tráfico internacional, de modo que no son aplicables al caso las leyes que expidan las legislaciones locales sobre materia notarial o registral.

Contradicción de tesis 3/92.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito.- lo de marzo de 1994.

P./J. 15/94 PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO, REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGÚN EL ARTÍCULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.- El artículo I del Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, establece que el notario o funcionario ante quien se otorgue un poder en nombre de una sociedad, deberá dar fe de que conoce al otorgante, que tiene capacidad legal, que posee efectivamente la representación en cuyo nombre procede, que tal representación es legítima, que la persona colectiva en cuyo nombre se otorga el poder está debidamente constituida, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se otorga el poder está comprendido entre los que constituye el objeto o actividad de tal persona y, asimismo, deberá mencionar los documentos en que se base para dar fe de tales extremos, pero no exige que en el poder se inserte o transcriba el texto de tales documentos por el fedatario, sino únicamente que los nombre con precisión, identificando los documentos debidamente con expresión de su fecha y origen o procedencia, relacionándolos con cada uno de los hechos que con los mismos se acreditan, para que de esa manera quien esté interesado en objetar el contenido o autenticidad del poder pueda, en términos del artículo II del protocolo, allegar al órgano respectivo las pruebas en que funde su objeción. En este sentido, la función del notario o de su equivalente no se agota en la mera documentación formal del poder, sino que implica el examen y la apreciación jurídica

del valor de los documentos que se le exhiben, para que de esa manera su declaración constituya una certificación de que el poderdante tiene las facultades suficientes para celebrar el acto y de que se reúnen los demás elementos relativos a la validez intrínseca del poder.

Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito.- lo de marzo de 1994.

En cuanto a las formalidades de la forma, en los distintos casos concretos de otorgamiento de poderes lo que el Juez tiene que revisar es:

I. Si se trata de una representación legal:

- a) Si se trata de un poder otorgado por quienes ejercen la patria potestad, si fue otorgado por los padres, debe revisar que en el instrumento, el notario haya acreditado la personalidad relacionando o agregando al apéndice las copias certificadas de las actas de nacimiento del representado, para acreditar que quienes otorgan el poder son sus padres; si fue otorgado por los abuelos, que se haya relacionado o agregado el acta de nacimiento del menor y la copia certificada de las actuaciones judiciales donde conste que en ellos recayó el ejercicio de la patria potestad, esto debido a que conforme al artículo 414 del CCDF, corresponde al Juez de lo Familiar designar qué abuelos paternos o maternos tendrán dicho ejercicio.
- b) Si se trata de un poder conferido por quien ejerce la tutela, debe revisar que en el instrumento, el notario haya acreditado la personalidad relacionando o agregando al apéndice las copias certificadas de las actuaciones judiciales donde conste su nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento.
- c) Si se trata de un poder otorgado por un albacea debe revisar que en el instrumento, el notario haya acreditado tal carácter relacionando o agregando al apéndice la copia certificada de las constancias judiciales donde conste su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo.
- d) En el caso de un poder otorgado por un síndico debe revisar que en el instrumento, el notario haya acreditado la personalidad relacionando o agregando al apéndice la copia certificada de las constancias judiciales donde conste su nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo.
- e) Cuando se trata del instrumento donde se protocolizó el nombramiento del administrador de un condominio debe revisar que en el instrumento, el notario haya acreditado existencia del condominio.

Dicha escritura notarial debe contener: 1. La relación y transcripción de los elementos esenciales de la escritura constitutiva del condominio; 2. La relación y transcripción de los preceptos relativos a la existencia del condominio, facultades de la asamblea, reglas de la elección del administrador y facultades de éste; 3. La transcripción o agregación al apéndice del acta de la asamblea donde se nombró al administrador del condominio.

Si se trata de un poder conferido por el administrador del condominio, debe revisar que en el instrumento el notario haya acreditado la personalidad del administrador en los términos antes expuestos y que tenga facultad expresa para otorgar poderes, pues la Ley de condominio no le otorga esa facultad y la deja a decisión de la asamblea de condóminos.

- f) En el caso de los ejidos y comunidades. Cuando en el juicio compareció el comisariado de bienes ejidales o el comisariado de bienes comunales, el juez debe revisar que éste acredite su personalidad, exhibiendo copia certificada del acta de asamblea donde conste su nombramiento, dicha acta en los términos del artículo 31 de la Ley Agraria debe estar firmada por los miembros del comisariado ejidal o comunal que asistan y por ejidatarios o comuneros que deseen hacerlo. En este caso debe revisarse que dicha asamblea se haya sujetado en cuanto a convocatoria, *quórum*, votación y celebración conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley Agraria o conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento del Ejido o de la Comunidad, cuando lo haya. Sobre el particular, cabe mencionar que el comisariado no tiene facultades para otorgar poderes, pues, por una parte, el artículo 23-IV, de la Ley dice que será competencia exclusiva de la asamblea el otorgamiento de poderes y mandatos, y por otra parte, el artículo 33 que señala las facultades del comisariado, no le otorga la facultad de conferir poderes.

En el caso de una asamblea ejidal o comunal, donde se nombre al comisariado, basta exhibir una copia certificada del acta, sin necesidad de que sea protocolizada ante notario o fedatario público, pues la ley agraria no le impone esa formalidad.

II. Si se trata de una representación voluntaria:

1. Si se trata de poderes otorgados por personas físicas:

- a) Si se trata de un poder otorgado por una persona física, lo que el Juez tiene que revisar es que en el instrumento notarial se haya cumplido

con las formalidades exigidas por el artículo 102, antes 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, básicamente, que el notario se haya cerciorado de la capacidad e identidad del otorgante del poder.

- b) Si se trata de un poder otorgado por una persona física actuando como representante legal, el juez tiene que revisar que en el instrumento notarial se haya dejado acreditada la personalidad del representante legal en los términos señalados anteriormente.
- c) Si se trata de un poder otorgado por un representante voluntario, el juez tiene que revisar que se haya insertado el poder o se haya agregado al apéndice y que en dicho poder se contenga la facultad de sustitución o de conferir poderes.

2. Si se trata de poderes otorgados por personas morales se debe estar a lo expuesto en lo relativo a la acreditación de la existencia de la persona moral y a la personalidad de sus representantes, observando en su caso las disposiciones especiales establecidas en las leyes respectivas.

OBJECIÓN DE LA PERSONALIDAD

Conforme a la legislación procesal civil del Distrito Federal, tanto la parte actora como la parte demandada, en caso de comparecer por medio de representantes, están obligadas a exhibir el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclamen provenga de habersele transmitido por otra persona. Tratándose de las excepciones procesales que tenga el demandado, debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. De dichas excepciones se le tiene que dar vista a la parte actora por un término de 3 días. Tratándose de la excepción de falta de personalidad, las partes tienen el derecho de ofrecer únicamente como pruebas la documental y la pericial, las que, de ser admitidas, se desahogarán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, en cuya audiencia deberá dictarse la resolución correspondiente. En caso de que se declare fundada la excepción o la impugnación de la personalidad, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se trate del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el juez sobreseerá el juicio. Artículos 35, 36, 41, 95-I, 260-V, 272-A y 272-C.

En cuanto a la falta de personalidad, ésta puede invocarse:

- a) Como excepción, cuando quien la opone es la parte demandada al contestar la demanda de la parte actora, o cuando la opone la parte actora al contestar la reconvenición formulada por la parte demandada. Es el claro ejemplo de excepción procesal (artículo 35-IV del CPCDF).

En este supuesto, se cuestiona si una vez contestada la demanda sin oponer la excepción de falta de personalidad, el demandado podría posteriormente oponerla. La controversia se deriva porque el artículo 260, fracción V, del CPCDF dispone que todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes, en tanto que el artículo 47 del CPCDF ordena que el Juez examinará de oficio la personalidad, de lo que se infiere que hasta antes de la audiencia previa de conciliación y de excepciones, el demandado puede impugnar la personalidad, precisamente para que el juez cumpla con su obligación de estudiarla de oficio. Pero por otra parte, el artículo 397 establece que en la audiencia de pruebas y alegatos, el secretario levantará acta haciendo constar entre otras, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, de lo que se infiere, que la personalidad puede aún ser analizada en dicha audiencia.

- b) Por impugnación, cuando quien la opone es la parte actora respecto del representante que contestó la demanda por la parte demandada, o cuando se trata de cualquiera de las partes, cuando después de la demanda y contestación una de ellas continúa el juicio por conducto de un representante. Obviamente, si al juicio comparece un representante sin facultades suficientes para la continuación del juicio o para realizar ciertos actos, como rendir la prueba confesional, reconocer firmas o celebrar convenios judiciales, su personalidad puede ser objetada. El fundamento para la impugnación de la personalidad por cualquiera de las partes está en el artículo 41 del CPCDF que dispone que en la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando el juez declare su procedencia, puede ordenar que sea subsanada.

Dado que la Ley impone al juez la obligación de estudiar de oficio la personalidad de las partes, tal parece ser que ésta, es decir la personalidad, puede impugnarse por cualquiera de ellas hasta antes de la audiencia previa y de conciliación.

Cabe mencionar que la personalidad puede ser impugnada tanto por la actora como por la demanda, en cualquier fecha antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.